

Proceso declarativo. Radicación 005-2021-00322-00. Contestación de demanda con excepciones de fondo y solicitud de sentencia anticipada

Carlos German Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>

Jue 28/10/2021 8:36 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elsadesegura@gmail.com <elsadesegura@gmail.com>; ialfarogomez <ialfarogomez@yahoo.com>;

robertoj52@hotmail.com <robertoj52@hotmail.com>

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA QUINTA (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

E. S. D.

REF: Proceso declarativo de ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA contra ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL.

Radicación 005-2021-00322-00

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del poder que me otorgó el señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.179.898 de Bogotá, mediante el presente correo electrónico envió la contestación de la demanda con las excepciones de fondo, adjuntando las pruebas anunciadas y solicitud de sentencia anticipada.

Copio este mensaje con los archivos adjuntos a la parte demandante y a su apoderado judicial.

Atentamente,

Carlos Germán Palacios Urrea

cpalacios@palaciosybernal.com

Tel. 1 520 60 38; 310 226 59 95

Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202

Edificio Centro Empresarial CIEN PH

Bogotá DC - Colombia

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ QUINTA (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Verbal declarativo de ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA Vs. RIAÑO
ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL

Radicación No. 05-2021-00322-00

PODER

ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.179.898 de Bogotá, obrando en calidad de demandado en el proceso citado en referencia, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho se requiera al Doctor **CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico cpalacios@palaciosybernal.com, para que asuma la defensa de los derechos e intereses legítimos sustanciales y procesales que me corresponden dentro del proceso verbal declarativo instaurado en mi contra por la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, el cual cursa en su Despacho.

En consecuencia, el apoderado queda expresamente facultado para realizar todas las actividades que considere necesarias para el adecuado ejercicio del poder que se le otorga en defensa de nuestros derechos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo las facultades de recibir, solicitar pruebas, interponer recursos, transigir y conciliar y las que considere pertinentes en el ejercicio del mandato que se le encomienda en este memorial.

Atentamente,



ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL

C.C. No. 19.179.898 de Bogotá

Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA QUINTA (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
E. S. D.

REF: Proceso declarativo de ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA contra
ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL.

Radicación 005-2021-00322-00

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del poder que me otorgó el señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.179.898 de Bogotá, mediante el presente escrito y teniendo en cuenta que NO existen pruebas por practicar, dado que la demanda se basa exclusivamente en prueba documental y las excepciones propuestas por el suscrito apoderado igualmente son exclusivamente documentales, elevo a Usted la siguiente **PETICIÓN**:

Proferir SENTENCIA ANTICIPADA, al tenor de lo dispuesto por el artículo 278, inciso tercero, numeral 2, del Código General del Proceso.

Dicha norma impone al juez la obligación de proferir sentencia anticipada cuando, como en este caso, no hubiere pruebas por practicar.

Adicionalmente, la demanda se centra exclusivamente en la interpretación normativa que hace la demandante respecto del artículo 364 del Código de Comercio y del artículo 234 de la Ley 222 de 1995.

Así las cosas, con el acervo probatorio documental que adjuntó la demandante y la documental aportada por el suscrito apoderado, tiene este Despacho la información necesaria y suficiente para dilucidar de fondo el objeto de este proceso.

Atentamente,



CARLOS GERMAN PALACIOS URREA
C.C. 19.364.503 de Bogotá
T.P. No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctora
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA QUINTA (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
E. S. D.

REF: Proceso declarativo de ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA contra ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL.

Radicación 005-2021-00322-00

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del poder que me otorgó el señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.179.898 de Bogotá, mediante el presente escrito y dentro del término legal se procede a **CONTESTAR** la demanda declarativa instaurada en contra de mi mandante por la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**.

Para tal efecto se responden los hechos en el mismo orden en que fueron propuestos, así:

A. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Para contestar se divide en la forma expresada en la demanda, así:

Al primer orden de hechos: “Relacionados con la participación societaria de las partes en la empresa AGRICENSE LTDA.”

Al hecho No. 1. Es cierto.

Al hecho No. 2. Es cierto. Es una participación igualitaria. Por eso es inaceptable las ventajas desproporcionadas que ha tomado en su favor la aquí demandante señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, mientras tuvo a su cargo la representación legal de la sociedad; en directo, permanente e injustificado perjuicio del derecho igualitario de participación del socio aquí demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**.

El manejo ventajoso de la administración ejercida por la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** será objeto de otro proceso que adelantará en forma separada a este el señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**.

El objeto de esta demanda se refiere al ejercicio del derecho de cesión de la participación societaria de la demandante, habiendo quedado agotado el derecho de preferencia en razón de que:

- i) Mi mandante ya contestó informando su oferta y condición para adquirirlas máximo en la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) moneda corriente.
- ii) La oferta fue rechazada por la interesada en la cesión. Pero, dicha socia demandante alega un supuesto derecho a exigir a mi representado para que adquiera su participación societaria bajo las



imposiciones unilaterales de precio que ella establece, basada en una tergiversada interpretación normativa de la demandante; lo cual convierte este proceso en un tema exclusivamente jurídico.

iii) Por tanto, este proceso se centra exclusivamente en un debate jurídico de interpretación normativa, que excluye per sé el debate probatorio.

Por tal motivo, se pedirá por parte del demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, en escrito separado, que se profiera sentencia anticipada en atención a los dispuesto en el artículo 278 numeral segundo del Código General del Proceso.

Al segundo orden de hechos: “Relacionados con la cesión de las cuotas sociales por la parte demandante.”

Al hecho No. 3. Es cierto. La decisión de cesión de la demandante es el hecho que se acepta. La reforma estatutaria que ello implica no es un hecho. Es una norma jurídica que procede para las sociedades limitadas, como es el caso de la sociedad AGRICENSE LTDA.

Al hecho No. 4. No es cierto. La señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** no adjunta a esta demanda acta de junta de socios a la que se refiere en el hecho cuatro (4) de la demanda.

Al hecho No. 5. Es cierto. La condición está determinada en forma clara e inequívoca en la oferta del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** por el valor único de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) moneda corriente, que, en caso de ser aceptada por la cedente, se entraría a pactar la forma de pago. Este hecho de la demanda constituye confesión por apoderado en contra de la demandante respecto de la veracidad de la existencia de la oferta condicionada del demandado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 193 del Código General del Proceso.

Al hecho No. 6. Es cierto. En consecuencia, con esa confesión del apoderado de la demandante se prueba en forma plena que la cedente NO aceptó la oferta en el valor ofrecido por el accionista señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**. Por tanto, quedó cumplido el derecho de preferencia que corresponde a mi mandante como accionista, y así, la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** quedó en total libertad de ofrecerlas a terceros a través del representante legal de la sociedad, y/o seguir el procedimiento que establece el artículo 365 del Código de Comercio ante el rechazo de la oferta del socio aquí demandado.

Al hecho No. 7. Es cierto. No es un hecho sino un requisito legal para que la accionista interesada en la cesión de su participación accionaria adelante los trámites que sean objeto del poder otorgado.

Con base en ese poder el abogado propuso demanda ejecutiva en contra del accionista señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** para reclamar por vía ejecutiva la suma del avalúo pericial unilateral que realizó motu proprio la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**; dictamen unilateral que nuevamente adjunta como prueba de su exclusiva voluntad, sin participación, ni aprobación del socio aquí demandado.

El Juzgado Cuarenta y ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá que conoció de dicho proceso de ejecución, denegó el mandamiento de pago mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud de que el mencionado dictamen unilateral de la ejecutante no constituye título ejecutivo, dado que NO proviene del ejecutado señor **ROBERTO JAIRO**



LORENZO INFANTE VILLARREAL, sino de la voluntad unilateral de la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, voluntad unilateral que no es vinculante en contra de su demandado. Se adjunta el mencionado auto que denegó la orden de pago.

Al hecho No. 8. Es cierto. Esa solicitud de perito evaluador estando rechazada la oferta del socio señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, autorizó a la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** para que ella valore su participación con el fin de proceder a la venta a terceros, dado que ya quedó clara para ambos socios que fue rechazada la oferta del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**. Así consta en la carta que aporta la demandante suscrita por el Dr. Hernán Duque, en representación del socio señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, con fecha 11 de agosto de 2020.

Al hecho No. 9. Es cierto. Es la carta mencionada en la respuesta al hecho anterior. El texto es incontrovertible en la manifestación del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** de dejar en plena libertad a su socia y hermana señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** para que proceda a evaluar su participación societaria, a fin de que la venta a terceros que puedan estar interesados en adquirirlas, en virtud del rechazo de la oferta condicionada del valor de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) moneda corriente que mi mandante le hizo.

Al hecho No. 10. No es cierto. El apoderado omite transcribir completa la carta que remitió el señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** a través de su apoderado Dr. Hernán Duque.

La parte que omitió transcribir la demandante en este hecho y que determina la libertad en que queda la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** para que valore su participación societaria a fin de ofrecerla y venderla a terceros es la siguiente:

“... Sin embargo, como la interesada en la determinación del valor, es la señora Elsa y ella no aceptó nuestra propuesta, los costos en los cuales se incurran en el proceso de valoración serán a su cargo.

La valoración de la sociedad le servirá para la venta ante un tercero, una vez que ya se agotó el derecho de preferencia al otro socio de la sociedad.” (Lo resaltado no es del texto original)

Nótese que, a pesar de la claridad de la carta en mención, la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** a través de su apoderado interpreta que no hubo rechazo de la oferta condicionada, sino que permanece un inexistente interés del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** y distorsiona la aplicación del artículo 364 del Código de Comercio; como si aún existiera interés del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** en adquirir la participación societaria de su socia y hermana.

Por esa interpretación distorsionada se genera esta demanda, lo cual corrobora que efectivamente el objeto de este proceso en una discusión jurídica de interpretación normativa, derivada de la falsa creencia de la demandante de tener el derecho de obligar judicialmente a su socio y hermano a que adquiera su participación societaria bajo las condiciones unilaterales que ella determine.

Ante esa distorsión de hechos y normas jurídicas es claro que en las pretensiones de esta demanda hay una directa violación a la autonomía de la voluntad que corresponde al demandado señor



ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL, quien expresamente menciona en la carta analizada en este hecho que él **NO** tiene voluntad alguna de adquirir esa participación societaria en un precio diferente al que ofreció, que fue de doscientos millones de pesos (\$200.000.000); oferta que fue rechazada por la demandante, tal como ella misma lo demuestra con el acervo documental probatorio adjuntado con la demanda.

Al hecho No. 11. No me consta. Debe probarlo. La fecha que tiene el dictamen es del 11 de septiembre de 2020. Por lo tanto, desconocemos la fecha de su realización tal como la expresa la demandante en este hecho. El valor allí descrito es una cifra unilateral que estableció la profesional contratada por la parte demandante, que en ningún momento contiene, ni requiere de la aprobación del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, motivo por el que no vincula al demandado en forma alguna.

Nótese que el método utilizado es estadístico, sin que haya expresado la perito que haya accedido o revisado la contabilidad y soportes contables que conforman la contabilidad de la empresa; lo cual determina aún más el carácter unilateral de la gestión realizada por la evaluadora, en expresión de la exclusiva voluntad de la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, quien además firmó el peritaje.

Por tanto, en dicho peritaje está excluida la voluntad, decisión, participación del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, en virtud de que ya era conocida por su socia la decisión de **NO** adquirirlas en razón del rechazo de su oferta por parte de la socia interesada en la cesión.

Al hecho No. 12. Es cierto. Ese avalúo inmobiliario no vincula en forma alguna al señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, en virtud de que no fue su decisión realizarlo; ni él tiene interés alguno en comprar ni vender su participación que le pertenece como socio en la sociedad **AGRICENSE LTDA**.

Además, se trata de uno de los bienes de la sociedad **AGRICENSE LTDA**, motivo por el que ese avalúo inmobiliario es tan solo un indicador del mercado inmobiliario que en forma alguna puede tenerse como base de obligación alguna capaz de atar o vincular la inexistente voluntad del demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, ni puede servir como base para valorar la participación societaria de los socios de la sociedad **AGRICENSE LTDA**.

Al hecho No. 13. No es cierto. En dicha comunicación en forma distorsionada y alejada de la realidad, la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** a través de su apoderado considera que existe interés del socio en adquirir su participación accionaria, cuando lo real es que en forma clara y por escrito se determinó por el socio señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** que, al ser rechazada su oferta de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), la mencionada socia quedó en libertad de ofrecer y vender a terceros su participación societaria, tal como ya se expresó en la respuesta a los hechos 8, 9 y 10 de la demanda que aquí se contesta.

Así mismo, en este hecho consta la distorsión interpretativa del artículo 234 de la Ley 222 de 1995 por parte de la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** a través de su apoderado, quien considera que la carta en la que el señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** también por apoderado dejó en libertad a su socia para que avaluara su participación y la venda a terceros; constituye un título ejecutivo en contra del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**.



Y, con base en ese inexistente título ejecutivo, se inició en contra del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** el proceso ejecutivo que rechazó el juzgado Cuarenta y ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, tal como se demuestra con la copia del auto de rechazo que se adjunta como prueba en este escrito.

Al hecho No. 14. No es cierto. No es un “desconocimiento de lo acordado”. Dicha comunicación de fecha 29 de septiembre de 2020 del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** a través de su apoderado el Dr. Hernán Duque, expresó la inexistencia de efecto vinculante del avalúo de la participación accionaria de la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, dado que fue ella quien rechazó la oferta condicionada al precio de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) que él hizo en la carta del 13 de julio de 2020.

Por tanto, en esa comunicación el señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** a través de su apoderado el Dr. Hernán Duque se le ratificó a la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** que ya está surtido el derecho de preferencia y por tanto, las actividades de avalúo solo vinculan a la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** para su gestión de venta de su participación societaria a terceros.

Al tercer orden de hechos: “Relacionados con la obligatoriedad del dictamen pericial.”

Al hecho No. 15. No es un hecho. Es una norma que intenta encuadrar, sin lograrlo, la demandante señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** a través de su apoderado. La oferta del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** contenida en la carta del 13 de julio de 2020, estaba condicionada al precio de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), que era su único interés; y fue claramente rechazada por la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, tal como está ampliamente demostrado en este proceso por el acervo documental que se adjuntó la parta actora en su demanda.

A pesar de ello, la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** a través de su apoderado insiste en que la norma aplicable es el artículo 364 del Código de Comercio, que tiene como base o premisa, que exista interés del socio que desea adquirir, pero que, al no estar de acuerdo con el precio de la venta, en forma concertada acuden a avalúo para determinar el precio. Nada de esa premisa normativa ocurrió en este caso.

Por el contrario, es absolutamente clara la expresión del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** en manifestar en forma inequívoca que NO tiene ningún interés en adquirir la participación de su hermana y socia señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, en razón de que ella rechazó su oferta del valor que él ofreció como única posibilidad en la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

Ese valor de la oferta lo explicó el demandado en virtud de haber realizado “... *un estudio pormenorizado de la situación administrativa, financiera, contable, tributaria, operativa, endeudamiento, posibles litigios y demandas que tenga que asumir, sumados al impacto que se puede presentar tanto a nivel económico como social por la presente pandemia en el país, y que puede afectar de forma directa o indirecta a los clientes y proveedores de la empresa en el término del corto y mediano plazo, mi capacidad o alcance por la compra de sus cuotas sociales asciende a la suma de \$ 200.000.000 (Doscientos millones de Pesos).*” (Lo resaltado no es del texto original). Este documento fue aportado por la demandante en su demanda.



En consecuencia, esa cifra estaba claramente condicionada a que, si no era aceptada, no existiría interés alguno en la compra de la participación societaria de la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**.

Sobre esos hechos claros y que pretende distorsionar la demandante, se reduce este proceso a la necesaria interpretación jurídica a través de este Despacho respecto del artículo 364 del Código de Comercio, que hace innecesario el trámite completo del proceso, siendo por tanto aplicable la decisión de este asunto a través de sentencia anticipada de que trata el artículo 278, inciso tercero, numeral 2 del Código General del Proceso.

Al hecho No. 16. No es un hecho. Es una afirmación e interpretación distorsionada de los hechos reales contenidos en la carta del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** de fecha 11 de agosto de 2020, que demuestra la inexistencia de voluntad del demandado en adquirir la participación societaria en virtud del rechazo de su oferta por parte de la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, tal como se explicó en detalle en la respuesta al hecho anterior,

Al hecho No. 17. No es cierto. No existe “justiprecio” alguno en este asunto. Existe la voluntad unilateral de la demandante señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, quien pretende en forma arbitraria imponerla a su socio y hermano señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**. Por tanto, este hecho contiene una afirmación e interpretación distorsionada de la realidad de los hechos reales que revelan la inexistencia de vínculo que pueda atar al demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** en relación con el valor del avalúo unilateral que presentó la demandante y que tan solo la vincula a ella, por ser el resultado de su exclusiva voluntad.

Al hecho No. 18. No es un hecho. Es la interpretación acomodaticia que hace la demandante señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** del artículo 234 de la Ley 222 de 1995 que se refiere a derechos u obligaciones valuadas pericialmente y que consten en una “...oferta de colocación, adquisición o venta de aportes de capital, los de su aceptación o rechazo y los dictámenes de los peritos prestarán mérito ejecutivo para el ejercicio de los derechos u obligaciones que en ellos consten.” (Negritas y lo subrayado no son del texto de la norma)

Por tanto, el artículo 234 de la Ley 222 de 1995, parte de la base de la existencia de la voluntad del obligado que hace la oferta y que, con base en esa voluntad, exista el consentimiento del obligado oferente en aceptar el valor pericial, caso en el que ese avalúo contenido en el peritaje obtenido por consenso presta mérito ejecutivo, como además lo dice el artículo 364 del Código de Comercio.

Pero, en este caso, no se cumple ninguno de los presupuestos de hecho de ambas normas, artículo 234 de la Ley 222 de 1995 y artículo 364 del Código de Comercio, dado que la oferta condicionada del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL: i)** fue rechazada por la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA; ii)** ese rechazo conllevó a la inexistencia de interés del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** en adquirir la participación societaria de su hermana y socia; y **iii)** el avalúo realizado por la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** corresponde a su exclusiva decisión y voluntad, sin vincular a su hermano y socio quien después del rechazo de su oferta, no tiene interés alguno en adquirir esa participación.



Ya la distorsionada interpretación normativa de la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** fue dilucidada y rechazada por el juez Cuarenta y ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, quien dictaminó la inexistencia de título ejecutivo del peritaje que nuevamente la aquí demandante presenta como “soporte” de sus inocuas pretensiones que insiste en basarlas en su error de interpretación normativa.

Al hecho No. 19. No es un hecho. Es la interpretación distorsionada de los hechos reales y de las normas que intenta acomodar para “mostrar” una obligación inexistente basada en un documento que no constituye título ejecutivo por no provenir de la voluntad del demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, en concordancia con lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, que regula los requisitos que debe tener un título ejecutivo; lo cual para el presente asunto, ya fue resuelto en favor del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** por el juez Cuarenta y ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá.

Al cuarto orden de hechos: “Relacionados con el agotamiento de la conciliación prejudicial.”

Al hecho No. 20. Es cierto. Los argumentos del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** para no aceptar acuerdo alguno, son los mismos expresados en la contestación de esta demanda.

B. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se solicita que sean denegadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda en virtud de estar basadas en hechos que NO son ciertos y que distorsionan la realidad del desarrollo de lo acontecido y con base en la secuencia de hechos falsos que concatena fantasmiosamente en esta demanda, pretende acomodarlos a los presupuestos normativos sobre los que procura obligar judicialmente al demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, sin que exista una obligación que se derive o pueda derivarse de incumplimiento alguno a su cargo, que haya reconocido, aceptado o que le pueda ser imputable de ninguna manera.

C. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Son excepciones de fondo que desvirtúan las pretensiones de la demanda las siguientes:

C.1. INEXISTENCIA DE CONSENTIMIENTO y/o VOLUNTAD VIGENTE DEL DEMANDADO EN LA ADQUISICIÓN DE LA PARTICIPACIÓN SOCIETARIA DE LA DEMANDANTE, DESDE EL RECHAZO DE LA OFERTA CONDICIONADA DEL SEÑOR ROBERTO INFANTE VILLARREAL.

Una vez agotado el derecho de preferencia que correspondía al socio demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** quedó en libertad la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** para ofrecer y vender su participación societaria a terceros; derivada además de la inexistencia de interés de su socio en adquirirlas con posterioridad al rechazo de su oferta.

C.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA QUE SE DERIVE DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DE LA DEMANDANTE EN CONTRA DEL DEMANDADO

Ante la inexistencia de interés del socio señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** en adquirir la participación de su hermana y socia, no existe obligación alguna que



lo vincule con el trámite que desarrolló la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** de avalúo de su participación en la sociedad AGRICENSE LTDA., trámite de valoración que solo la vincula a ella para adelantar su voluntad de cesión a terceros. En forma alguna el avalúo unilateral que ella realizó conlleva, ni implica obligación alguna a cargo del demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**.

C.3. DEMANDA BASADA EN INTERPRETACIONES DISTORSIONADAS DEL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEL ARTÍCULO 234 DE LA LEY 222 DE 1995 Y DE LAS RESPUESTAS DEL DEMANDADO, PARA ENCUADRARLAS DENTRO DE ESAS NORMAS, VIOLANDO LA REALIDAD DE LA INEXISTENCIA DE INTERÉS DEL DEMANDADO EN ADQUIRIR LA PARTICIPACIÓN SOCIETARIA; Y VIOLANDO LA REALIDAD DEL RECHAZO DE LA DEMANDANTE RESPECTO DE LA OFERTA DEL DEMANDADO.

Se reitera que esta demanda se basa en errores de interpretación normativa a la luz de la distorsión de la realidad de los hechos probados de rechazo de la oferta condicionada que hizo el demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**; oferta que rechazó la demandante señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, quedando ella en libertad de continuar su decisión de cesión con terceros.

El avalúo unilateral que realizó para avaluar su participación societaria, lo realizó bajo su exclusiva decisión y voluntad. Por tanto, siendo la exclusiva voluntad de la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, no genera ninguna obligación vinculante que pueda imponer carga alguna al señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, quien es totalmente ajeno al contenido de ese valor pericial.

C.4. MALA FE DE LA DEMANDANTE

Con base en la respuesta a cada hecho de la demanda y las pruebas que soportan las excepciones aquí propuestas, se hace evidente la mala fe del accionante al pretender judicialmente un incumplimiento que ya le fue denegado, e insiste en los graves, sistemáticos e injustificados errores de interpretación que ya fueron aclarados en contra de la demandante judicialmente por el Juzgado Cuarenta y ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá.

C.5. GENÉRICA

Igualmente se interpone como excepción todos los hechos que constituyan excepciones capaces de desvirtuar las pretensiones de la demanda y que sean alegados en el curso de este escrito y que se encuentran probados documentalmente.

D. HECHOS DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Son HECHOS que soportan lo expresado en la contestación de hechos y pretensiones de la demanda los siguientes:

1. La oferta del demandado condicionada señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** para la adquisición de la participación de la socia señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, fue supeditada por el oferente al único valor de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) moneda corriente.



2. La señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** rechazó de la oferta, quedando así en libertad de ofrecerla su participación a terceros.
3. La inexistencia de interés del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** en adquirir esa participación accionaria, dejó cumplido el derecho de preferencia que a él le correspondía como único socio de la interesada en realizar la cesión.
4. Así, la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** quedó en libertad de valorar y ofrecer su participación a terceros ajenos a la sociedad AGRICENSE LTDA.
5. El avalúo unilateral de la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** no tiene efecto vinculante para el señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**, por no tener interés en adquirir esa participación accionaria.
6. Existe evidente MALA FE de la parte demandante señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** en adelantar este proceso carente de objeto real y basado en solo su interpretación normativa, distorsión de los hechos y capricho.
7. Existe en consecuencia, evidente buena fe de la parte demandada señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** en cada una de las actuaciones previas y concomitantes con la demanda que le interpuso su socia y hermana para pretender obligarlo judicialmente al pago de una obligación inexistente creada solo por la unilateral voluntad de señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** sin la voluntad, participación, ni aprobación del demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**.

E. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Los costos en que ha incurrido alegados por la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** para que le sean reembolsados como pretensión subsidiaria indemnizatoria, se generaron por su exclusiva decisión, interés y responsabilidad, sin que vinculen en forma alguna al demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**.

Por tanto, no aplica en forma alguna esta pretensión subsidiaria por no provenir de acto, hecho, omisión, ni voluntad del demandado.

Esos costos son la simple expresión unilateral de voluntad de la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, quien debe asumir las consecuencias directas de sus decisiones, que son de su exclusiva responsabilidad.

En consecuencia, solicito se rechace también esta pretensión subsidiaria.

F. PRUEBAS

Se aportan como pruebas de los hechos de esta contestación y de las excepciones de fondo propuestas, las siguientes:

F.1. DOCUMENTALES.

F.1.1. Las documentales aportadas por la demandante.



F.1.2. Auto de rechazo del proceso ejecutivo interpuesto por la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, proferido por el Juzgado Cuarenta y ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá que denegó la orden de pago por inexistencia de título ejecutivo que se derive del avalúo unilateral que realizó dicha demandante sin la participación de la voluntad del demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**.

F.1.3. Poder que me otorgó el demandado señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL** para representarlo en esta acción.

F.2. CONFESIÓN POR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito a este Despacho se tenga como confesión de la parte demandante las siguientes afirmaciones hechas por su apoderado en la demanda:

F.2.1. El hecho QUINTO de la demanda.

F.2.3. El hecho SEXTO de la demanda

G. PETICIONES

Con base en los hechos expuestos en este escrito sobre los que se basan las excepciones propuestas y con base en las pruebas solicitadas que demuestran la veracidad de todo lo aquí expresado por el demandado que represento, elevamos a Usted las siguientes peticiones:

G.1. Desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

G.2. Absolver a mi mandante en forma total y/o declarar prósperas las excepciones en favor del señor **ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL**.

G.3. Condenar en costas y perjuicios a la parte actora señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA** en virtud del trámite de esta demanda carente de fundamentos fácticos y jurídicos.

Atentamente,

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA

C.C. No. 19.364.503 de Bogotá

T.P. No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura

PODER

1 mensaje

Roberto J Infante Villarreal <robertoj52@hotmail.com>
Para: "cpalacios@palaciosybernal.com" <cpalacios@palaciosybernal.com>

29 de septiembre de 2021, 10:24



PODER PALACIOS.jpg
683K

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ QUINTA (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Verbal declarativo de ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA Vs. RIAÑO
ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL

Radicación No. 05-2021-00322-00

PODER

ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.179.898 de Bogotá, obrando en calidad de demandado en el proceso citado en referencia, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho se requiera al Doctor **CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico cpalacios@palaciosybernal.com, para que asuma la defensa de los derechos e intereses legítimos sustanciales y procesales que me corresponden dentro del proceso verbal declarativo instaurado en mi contra por la señora **ELSA GRACIELA INFANTE DE SEGURA**, el cual cursa en su Despacho.

En consecuencia, el apoderado queda expresamente facultado para realizar todas las actividades que considere necesarias para el adecuado ejercicio del poder que se le otorga en defensa de nuestros derechos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo las facultades de recibir, solicitar pruebas, interponer recursos, transigir y conciliar y las que considere pertinentes en el ejercicio del mandato que se le encomienda en este memorial.

Atentamente,



ROBERTO JAIRO LORENZO INFANTE VILLARREAL

C.C. No. 19.179.898 de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103048202000327 00

En desarrollo de lo previsto por el art. 422 de la Ley 1564 (Código General del Proceso), sólo se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento o en un conjunto de documentos que soporten el mérito ejecutivo y que satisfagan los requisitos señalados.

Revisado el asunto que nos convoca, se observa que la ejecución demandada se pretende adelantar con base en un dictamen pericial e intercambios de correos respecto a la oferta de adquisición de acciones, documentos que no resultan ser suficientes, por sí solos, para soportar una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Obsérvese, que la presunta negociación de cesión de acciones, no resulta ser clara, por cuanto que más allá de estipular una forma de cómo determinar la cuantificación de las mismas, no está estipulado, la forma en que se le pagarían las mismas a la señora Elsa Graciela Infante De Segura, ni mucho menos se tiene asentado las demás estipulaciones de la convenio y/o de la oferta.

Memorese, que en relación a la claridad de la obligación, tanto jurisprudencia como la doctrina, han dispuesto que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma; por cuanto que la obligaciones ininteligibles, confusas o las que no se precisan en forma evidente su alcance y contenido, deben ser descartadas. Además, es exigible cuando se pueden demandar de forma inmediata una vez se haya vencido el plazo o, la condición, en caso de estar sujeta al cumplimiento de algo; presupuesto, que tampoco se acredita en el documento base de acción, dado que no existe fecha cierta estipulada por las partes, para honrar la obligación.

Además, en cuanto al presupuesto de que el documento base de ejecución debe provenir del deudor, para que constituya plena prueba en contra de él, circunstancia que tampoco se cumple, por cuanto que el comunicado remitido por el mandatario judicial del señor Roberto Jairo Lorenzo Infante Villareal, fechado 29 de septiembre de 2020, fue claro en advertir *“acusamos recibido de su comunicación del mes de septiembre de 2020 mediante la que expuso en su calidad de apoderado de la señora GRACIELA INFANTE DE SEGURA, sus apreciaciones de aplicación unilateral de un avalúo practicado sin efecto vinculante para mi mandante señor ROBERTO INFANTE VILLAREAL; dictamen que carece de capacidad legal y ontológica para imponerse sin*

que exista consenso entre los socios y que además no proviene de mandato judicial contra mi representado” (resaltado fuera de texto).

Comunicación, de la cual emerge de forma conclusa, que la persona que se pretende demandar, no aceptó la refira oferta de venta de acciones, por cuanto que no aceptó el justiprecio que estableció la correspondiente experticia; conducta, que debe interpretarse como forma negativa a la respectiva negociación, lo que genera como consecuencia la no aceptación de la obligación y por ende, no se puede pretender que es plena prueba en contra de él.

En consecuencia, no encontrando soporte las pretensiones de la demanda en un documento que preste mérito como título ejecutivo en los términos de la citada disposición, resulta forzoso concluir que la orden de apremio debe ser negada.

En consecuencia, **se RESUELVE:**

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada por la inexistencia de título ejecutivo en contra del pretendido demandado.
2. Disponer devolver de forma digital la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894f125d5baf3b38ce61bd8665276b22c34d6bf120c3ef6485b97a8cff2ffa69

Documento generado en 30/11/2020 08:44:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**